

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** ST-JRC-41/2021

**ACTOR:** MOVIMIENTO CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** GERARDO RAFAEL  
SUÁREZ GONZÁLEZ

**COLABORÓ:** PAOLA CASSANDRA  
VERAZAS RICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de junio de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, promovido por **Movimiento Ciudadano**, por conducto de César Severiano González Martínez, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa en el recurso de apelación **RA/47/2021**, en la que, confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IEEM/CG/132/2021** del citado Instituto por el que resolvió sobre la sustitución de diversas candidaturas de integrantes de Ayuntamientos, en particular las correspondientes a los Ayuntamientos de Tepetlixpa y Ecatzingo.

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que la parte actora realiza en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El cinco de enero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral 2020-2021, a través del cual se elegirán los cargos a diputaciones locales, así como a los miembros de los ayuntamientos en la referida entidad federativa.

**2. Reglamento.** El veintidós de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México expidió el Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el citado Instituto, mediante Acuerdo **IEEM/CG/27/2021**.

**3. Registro.** El veintinueve de abril, el referido Consejo General aprobó el Acuerdo **IEEM/CG/113/2021**, mediante el cual registró supletoriamente las planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, entre otras, las postuladas por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Fuerza por México, para el periodo constitucional 2022-2024.

**4. Sustitución.** El veintiuno de mayo, el Consejo General del citado Instituto aprobó el Acuerdo **IEEM/CG/132/2021**, mediante el cual se resolvió sobre la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, entre ellas las presentadas por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Fuerza por México, con relación a diversos integrantes de los Ayuntamientos de Tepetlixpa y Ecatzingo, de la citada entidad federativa.

**5. Recurso de apelación local.** El veinticinco de mayo, Movimiento Ciudadano interpuso recurso de apelación a fin de controvertir las sustituciones referidas en el numeral **4** que antecede.

**6. Sentencia local (acto impugnado).** El tres de junio, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el expediente **RA/47/2021**, en el sentido confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEEM/CG/132/2021**.

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



El cuatro de junio se notificó por oficio a Movimiento Ciudadano la sentencia dictada en el indicado medio de impugnación.

## II. Juicio de revisión constitucional electoral

**a) Presentación.** El cuatro de junio, Movimiento Ciudadano promovió juicio de revisión constitucional electoral, por conducto de César Severiano González Martínez, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral 6 del presente capítulo de antecedentes.

**b) Recepción de constancias y turno a Ponencia.** En la misma fecha, se recibieron en Sala Regional Toluca las constancias del medio de impugnación y la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral con la clave **ST-JRC-41/2021** y dispuso turnarlo a Ponencia a su cargo.

**c) Radicación y admisión.** El cinco de junio, la Magistrada Instructora radicó el juicio de revisión constitucional electoral en la Ponencia a su cargo y al reunirse los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, admitió la demanda.

**d) Escrito de desistimiento.** En la misma data, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el escrito presentado por César Severiano González Martínez, en su carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través del cual, por así convenir a los intereses del citado partido político, presenta desistimiento del juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado, determinando requerir al mencionado representante propietario para que lo ratificara en términos de lo dispuesto en el artículo 78, párrafo primero, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Mediante certificación de esta misma fecha, el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca hizo constar que en el plazo de las catorce

horas con cincuenta y tres minutos a las diecisiete horas con cincuenta y tres minutos del día en que se actúa, no se recibió vía electrónica o mediante Oficialía de Partes algún documento relacionado con el referido proveído.

**e) Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político a fin de controvertir una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, que confirmó en lo que fue materia de impugnación el diverso acuerdo **IEEM/CG/132/2021** relacionado con la sustitución de diversas candidaturas de integrantes de Ayuntamientos, acto del que Sala Regional Toluca es competente para conocer y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, incisos b) y c); 192, y 195, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, incisos c) y d); 4; 6; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo **8/2020** en el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de Acuerdo Segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose mediante videoconferencias, hasta



en tanto el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de revisión constitucional electoral de manera no presencial.

**TERCERO. Desistimiento y preclusión.** El cinco de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el escrito presentado por César Severiano González Martínez, en su carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través del cual, por así convenir a los intereses del citado partido político, presenta desistimiento del juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado.

En ese mismo día, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el escrito de desistimiento y ordenó requerir a Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que lo ratificara en términos de lo previsto por el artículo 78, primer párrafo, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, con el apercibimiento que, de no cumplir con lo requerido en tiempo y forma, se tendría por ratificado su desistimiento y se resolvería en consecuencia con las constancias que obren autos.

En atención a lo anterior, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional certificó que durante el plazo concedido no se recibió vía electrónica o mediante Oficialía de Partes algún documento relacionado con el referido proveído.

Consecuentemente, tomando en consideración que la **preclusión** es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido el derecho válidamente por una vez o por no haberlo realizado en el plazo concedido para ello, en el caso se actualiza tal principio dado que como ha quedado evidenciado, el partido político en cuestión no compareció a ratificar su desistimiento dentro del plazo concedido para tal efecto mediante

proveído de esta misma fecha, **se hace efectivo el apercibimiento** decretado por auto de cinco de junio y en consecuencia se tiene por ratificado su desistimiento y se resolverá con las constancias que obran en autos.

Por otra parte, es importante señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, del indicado Reglamento Interno, **no procederá el desistimiento** cuando el actor que promueve el medio de impugnación sea un partido político **en defensa de un interés difuso**, colectivo, de grupo o bien de interés público.

En el caso, del escrito de demanda se desprende que la pretensión de Movimiento Ciudadano es controvertir la sentencia impugnada a fin de que sea revocada en virtud de que en su opinión el Tribunal Electoral del Estado de México omitió realizar una interpretación gramatical de los artículos 255, fracción I, del Código Electoral local y 30, del Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, con el objeto de prohibir la sustitución de candidatos alternando géneros en días previos al de la jornada electoral.

Por tanto, resulta inconcuso que en el presente asunto Movimiento Ciudadano promueve en defensa de un interés difuso, al estimar que "...de confirmarse la sentencia que se impugna, generaría precedente en siguientes procesos electorales e incluso en la elección de Gobernador, pues permitiría que de principio se postularan candidaturas conforme al principio de paridad de género y posteriormente durante el periodo legal para llevar a cabo sustituciones por renunciadas, alternar el género sin que esto constituya una infracción, pues bastará con argumentar una interpretación sistemática y funcional de la ley a efecto de tener por cumplimentado el principio de legalidad."

De ahí que este órgano jurisdiccional electoral federal regional arribe a la conclusión que en el presente asunto se actualiza el supuesto previsto en el referido precepto reglamentario y, por ende, no debe tenerse por **desistido** a Movimiento Ciudadano en el expediente en que se actúa.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo



1; 79, 80, 86 y 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal Electoral responsable, en ella se hace constar el nombre del partido político actor y la firma autógrafa de su representante, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto que se impugna y la autoridad responsable, y se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que presuntamente causa la resolución controvertida.

**b) Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México el tres de junio, por lo que si el escrito de demanda se presentó el inmediato día cuatro, es evidente su oportunidad.

**c) Legitimación y personería.** Se cumple el requisito, ya que quien promueve el juicio es un partido político, por conducto de su representante suplente debidamente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**d) Interés jurídico.** El requisito en estudio se encuentra satisfecho, debido a que Movimiento Ciudadano fue quien presentó la demanda a la cual le recayó la sentencia ahora reclamada.

**e) Definitividad y firmeza.** Se colma este requisito, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de México para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente o a instancia de parte, el acto impugnado, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación del medio de impugnación en que se actúa.

**f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple, en virtud de que el partido político actor aduce que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 17 y 116 de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**g) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales.** Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación de los agravios aducidos por el partido actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos debido a que la jornada electoral para la elección de los Ayuntamientos en el Estado de México se llevará a cabo el próximo seis de junio.

**h) Violación determinante.** Se encuentra igualmente colmado, toda vez que de acreditarse la vulneración al principio de exhaustividad y legalidad alegados por el partido político actor, se determinaría revocar la sentencia impugnada y en vía de consecuencia en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo **IEEM/CG/132/2021** relacionado con las sustituciones de las candidaturas postuladas por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Fuerza por México. Aspecto que evidentemente impacta o tiene repercusiones objetivas y sustanciales en los resultados de la elección municipal en controversia.

Sirve de sustento a lo anterior lo dispuesto en la Jurisprudencia 15/2002, de rubro: ***“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.”***

**QUINTO. Estricto derecho.** Es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Entre tales principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el presente juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, lo cual impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos, claramente, de los hechos expuestos, imponiendo a este órgano jurisdiccional electoral federal el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por la parte enjuiciante.

Como lo ha sostenido, reiteradamente la Sala Superior, la expresión de agravios se puede tener por formulada, con independencia de su ubicación, en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el Juicio de Revisión Constitucional Electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne.

Sin embargo, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio.

Lo anterior, para que, con la argumentación expuesta por la parte enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme con los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su resolución, esto es, la parte actora debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme con los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho, pues, de lo contrario, sus planteamientos se calificarían de inoperantes.

**SEXTO. Consideraciones de la sentencia impugnada.**

En la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente **RA/47/2021**, el Tribunal responsable determinó en esencia, lo siguiente:

Después de pronunciarse sobre su competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el ahora actor, el Tribunal Electoral local procedió a realizar el estudio de fondo, precisando que el actor hacía valer los motivos de disensos siguientes:

- La autoridad responsable había inobservado el principio de legalidad al momento de emitir el acuerdo que se impugnaba, respecto de las sustituciones de las candidaturas realizadas por el Partido Verde Ecologista de México en el municipio de Tepetlixpa, específicamente, los cargos de Presidente Municipal (propietario y suplente), primera y tercer regidurías (propietarios y suplentes), así como las efectuadas por Fuerza por México en el municipio de Ecatzingo, especialmente por lo que se refería al cargo de Presidente Municipal (propietario y suplente).

Lo anterior, porque había omitido hacer cumplir lo estipulado en los artículos 255 del Código Electoral del Estado de México y 30, del Reglamento para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de Elección Popular, fundamentalmente, como consecuencia de que se alterara el género, esto es, que los espacios que eran ocupados hasta ese entonces por el género femenino fueron sustituidos por masculinos, circunstancia que va en contra de los requisitos previstos para las sustituciones de candidaturas.

- Los artículos invocados establecen que para llevar a cabo sustituciones de candidaturas se debe observar, entre otros, el principio de paridad de género, así como las reglas aprobadas para su cumplimiento, además de respetar el género de la fórmula o integrante de la planilla que obtuvo previamente el registro, lo cual no había acontecido en el caso, debido a que en las sustituciones no se había respetado el género que obtuvo previamente el registro.



- Al haberse aprobado el acuerdo impugnado, se generaría un precedente en contra de la progresividad al derecho de paridad de género, dado que permitiría a los partidos políticos registrar en un primer momento candidaturas encabezadas por el género femenino y, posteriormente sustituirlas por el género masculino, bajo un acto conocido como fraude a la Ley.

Enseguida y previo al análisis de los agravios, el órgano jurisdiccional electoral local reseñó la historia de la **conformación de los bloques de competitividad y los registros de candidaturas por parte del Partido Verde Ecologista de México y el cumplimiento al principio de paridad por parte de la Fuerza por México en los ayuntamientos de Tepetlixpa y Ecatzingo, respectivamente.**

Posteriormente, el Tribunal Electoral responsable se **refirió al marco normativo sobre paridad y bloques de competitividad** en el Estado de México.

Una vez realizado lo anterior, el órgano jurisdiccional local estimó infundados los agravios planteados por el partido actor, debido a que al emitirse el Acuerdo **IEEM/CG/132/2021 se cumplió con el principio de paridad reconocido en las normas constitucionales y legales.**

Precisó también que de conformidad con lo establecido en los artículos 255, fracción I, del Código Electoral local, así como el artículo 30, del Reglamento para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular, las sustituciones o modificaciones aprobadas por el Consejo General estarán sujetas a la verificación de la paridad de género en todas sus vertientes.

Que contrariamente a lo afirmado por la parte actora, **la determinación controvertida no vulneraba la paridad en la postulación de las candidaturas propuestas por el Partido Verde Ecologista de México y Fuerza por México, y tampoco generaban un precedente interpretativo incorrecto a futuro.**

Lo anterior era así, porque aun cuando el artículo 255, fracción I, establece que **para el caso de las sustituciones de candidaturas debería respetarse la paridad de género** y, sobre todo, el artículo 30, del Reglamento en cita señala que en **las sustituciones deberá respetarse al género de la fórmula o integrante de la planilla que obtuvo previamente el registro, ello no debía entenderse en sentido restrictivo o solamente literal.**

Señaló que a partir de que la determinación asumida por el Consejo General local al aprobar el acuerdo controvertido, además de encontrarse debidamente fundada y motivada, tenía como base una **interpretación sistemática y funcional de los mencionados preceptos, lo que permitía una coexistencia de los derechos involucrados, y que no se vulnerara el principio de paridad en la postulación de las candidaturas** propuestas por el Partido Verde Ecologista de México y Fuerza por México.

Que del análisis del acto controvertido se advertía que las sustituciones realizadas, tanto por el Partido Verde Ecologista de México como por Fuerza por México, en los ayuntamientos de Tepetlixpa y Ecatzingo no generaron una alteración en la paridad de género exigida por las normas.

Al aprobarse la sustitución en Tepetlixpa y el cambio de género en la candidatura, el bloque de competitividad alta había quedado en un plano de igualdad del cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres, es decir, que la paridad en dicho bloque prevaleció y se mantuvo la proporción exigida en las normas.

Ello aunado a que, a partir de tal cambio, se había modificado la conformación de la planilla de candidatos a integrantes de dicho Ayuntamiento, para cumplir con la paridad vertical alternando un género y otro.

La autoridad responsable precisó que, si en última instancia se garantiza el principio de paridad, conforme a los bloques de competitividad aprobados, y parámetros constitucionales o legales, no se actualizaba la vulneración al principio de legalidad que aducía el actor, a partir de la interpretación que hiciera la autoridad responsable de los alcances de los



citados artículos del Código Electoral local y del Reglamento de Candidaturas, al aprobar las sustituciones correspondientes.

Por tanto, el Tribunal Electoral del Estado de México señaló que si al analizar la sustitución de candidaturas que solicita un partido político, el Consejo General, **luego de una interpretación sistemática y armónica de normas, arribaba a la conclusión de que no se vulneraba la paridad de acuerdo a los bloques de competitividad o legales, era evidente que la determinación estaba ajustada a Derecho.**

En conclusión, el órgano jurisdiccional local sostuvo que no se había actualizado la vulneración al principio de legalidad que aducía el actor, a partir de la interpretación que hiciera la autoridad responsable de lo previsto en los citados artículos 255 del Código Electoral local y 30, del Reglamento de Candidaturas al aprobar las sustituciones correspondientes.

En ese sentido, señaló que las sustituciones aprobadas por el Instituto Electoral local no vulneraban el principio de paridad de género y, por ende, conforme a Derecho era confirmar, en lo que había sido materia de impugnación, el Acuerdo controvertido.

**SÉPTIMO. Síntesis de los conceptos de agravio.** Del análisis integral de la demanda del medio de impugnación de que se trata, se desprende que el partido actor formula en síntesis los motivos de inconformidad siguientes:

La sentencia controvertida vulneraba lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional al existir en la misma una incongruencia, así como una falta de exhaustividad al no referirse al agravio relativo a la violación al principio de legalidad.

Lo anterior, porque la sentencia impugnada partía de una premisa errónea, dado que, de la totalidad de los argumentos esgrimidos para sustentar la confirmación del Acuerdo impugnado de origen, se basaban en la paridad de género.

De ahí que existía una falta de exhaustividad al dictarse la sentencia que se impugnaba, ya que Movimiento Ciudadano había basado el recurso de apelación en una violación al principio de legalidad y no así al principio de paridad de género.

Por lo que no existían argumentos que declararan inoperantes o en su caso infundados, los agravios relativos a la vulneración al principio de legalidad.

La relatoría de la sentencia se centraba en argumentar que no existía violación alguna al principio de paridad de género, pasando por alto que el fondo del asunto era la vulneración al principio de legalidad, dado que el actuar de quien en un principio fungió como autoridad responsable había contravenido lo estipulado en el Código Electoral del Estado de México así como en el Reglamento local para el registro de candidaturas, el cual expresamente prohíbe hacer sustituciones de candidaturas alternando el género.

Así, el Tribunal Electoral local había omitido realizar una interpretación gramatical, ya que no existía duda sobre lo que el Legislador había querido decir.

Máxime que la autoridad responsable únicamente había observado en las sustituciones de candidaturas realizadas, la paridad de género en su vertiente sustantivo, olvidando por completo la paridad en su vertiente horizontal y vertical que de igual forma se vio alterada.

De ahí que los artículos 255, fracción I, del Código Electoral local y 30, del Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, conforme al principio de legalidad debían entenderse de forma literal con la finalidad de prohibir la sustitución de candidatos alternando géneros en días previos al de la jornada electoral, sin que ello significara una vulneración a la autodeterminación partidista, dado que previo a ello, los partidos son sabedores de las reglas con las que participarán en el proceso electoral en curso y como lo mandata el principio de certeza.



Por lo anterior, de confirmar la sentencia impugnada generaría un precedente en siguientes procesos electorales e incluso en la elección de Gobernador, dado que permitiría que de principio se postularan candidaturas conforme al principio de paridad de género y posteriormente durante el periodo legal para llevar a cabo las sustituciones por renunciadas, alternar el género sin que esto constituyera infracción, dado que bastaría con argumentar una interpretación sistemática y funcional de la Ley a efecto de tener por cumplimentado el principio de legalidad.

**OCTAVO. Metodología.** Los agravios serán analizados conjuntamente, sin que tal forma de estudio genere agravio porque no es la forma como los agravios se estudian lo que puede originar un perjuicio al inconforme, en tanto, lo trascendente es que todos los motivos de inconformidad sean analizados. Lo anterior, en términos del criterio contenido en la jurisprudencia **4/2000** de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

**NOVENO. Estudio de fondo.** Del escrito de demanda se advierte que la **pretensión** del actor consiste en que Sala Regional Toluca revoque la sentencia impugnada derivado de la sustitución de las candidaturas postuladas por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Fuerza por México y como consecuencia de ello se revoque en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo controvertido ante la instancia local.

La causa de pedir la sustenta en los motivos de disenso previamente citados.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón al actor en cuanto a los planteamientos aludidos.

Ahora sobre la base de las consideraciones de la sentencia controvertida, Sala Regional Toluca considera que los agravios son **inoperantes**, al no controvertir las razones sustanciales en que se funda y motiva.

De forma expresa el partido actor establece como origen de su agravio lo previsto en los artículos 255, fracción I, del Código Electoral del Estado de México y 30, del Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular, para sostener que la autoridad responsable parte de una premisa errónea al sustentar la confirmación del acuerdo impugnado sobre la base en la paridad de género, por lo que en su opinión el Tribunal Electoral local omitió realizar la interpretación gramatical de los citados preceptos, a fin de concluir que existe la prohibición de sustitución de candidatos alternando género en días previos al de la jornada electoral.

Sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que ese argumento no es una de las consideraciones de la resolución en cuestión, sino una interpretación sistemática y funcional de los citados preceptos.

De ahí que el partido político actor **omite controvertir** la afirmación del Tribunal Electoral responsable respecto a lo siguiente:

- “De conformidad con lo establecido en los citados artículos 255, fracción I del Código Electoral, así como el artículo 30 del Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, **las sustituciones o modificaciones aprobadas por el Consejo General, estarán sujetas a la verificación de la paridad de género en todas sus vertientes.**”
- “Lo anterior es así, porque si bien es cierto que el artículo 255 fracción I del Código Electoral establece que para el caso de las sustituciones de candidaturas deberá respetarse la paridad de género y, sobre todo, el artículo 30 del Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, señala que en las sustituciones deberá respetarse al género de la fórmula o integrante de la planilla que obtuvo previamente el registro, **ello no debe entenderse en sentido restrictivo o solamente literal.**”
- “Lo anterior, a partir de que la determinación asumida por el Consejo General del Instituto Electoral local al aprobar el acuerdo controvertido, además de encontrarse debidamente fundada y motivada, tiene como base una interpretación sistemática y funcional de los mencionados preceptos, **lo que permite una coexistencia de los derechos involucrados, y que no se vulnere el principio de paridad en la**



**postulación de las candidaturas** propuestas por el Partido Verde Ecologista de México y Fuerza por México.”

- “En ese sentido, si en última instancia se garantiza el principio de paridad, conforme a los bloques de competitividad aprobados, y parámetros constitucionales o legales, **no se actualiza la vulneración al principio de legalidad que aduce el actor en este juicio, a partir de la interpretación que hizo la autoridad responsable** de los alcances de los artículos 255 fracción I del Código Electoral local y 30 del Reglamento de Candidaturas, al aprobar las sustituciones correspondientes.”
- “Por tanto, si al analizar la sustitución de candidaturas que solicita un partido político, el Consejo General, luego de una interpretación sistemática y armónica de normas, arriba a la conclusión de que **no se vulnera la paridad de acuerdo a los bloques de competitividad o legales**, es evidente que la determinación está ajustada a Derecho.”
- “En conclusión, **no se actualizó la vulneración al principio de legalidad que aduce el actor** en este juicio, a partir de la interpretación que hizo la autoridad responsable de lo previsto en los artículos 255 fracción I del Código Electoral local y 30 del Reglamento de Candidaturas, al aprobar las sustituciones correspondientes.”

De manera sustancial, para desvirtuar las consideraciones de la sentencia, debió al menos controvertir la conclusión de que las sustituciones o modificaciones aprobadas por el Consejo General están sujetas a la verificación de la paridad de género en todas sus vertientes; no debe entenderse en sentido restrictivo o solamente literal que las sustituciones deben respetar al género de la fórmula o integrante de la planilla que obtuvo previamente el registro; la interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados, permite la coexistencia de los derechos involucrados a fin de no vulnerar el principio de paridad en la postulación de las candidaturas; a partir de la interpretación que hizo la autoridad responsable no se actualiza la vulneración al principio de legalidad que aduce el actor; y, con lo resuelto por la autoridad responsable no se vulnera la paridad de acuerdo a los bloques de competitividad o legales.

En ese orden de ideas, si el actor se limita a sostener que la autoridad responsable omitió realizar la interpretación gramatical de los preceptos que

invoca, sin controvertir las consideraciones de la sentencia que ahora recurre, los agravios son **inoperantes**.

Robustece la anterior conclusión la jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número 1a./J. 85/2008 de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**.

En efecto, más allá de que en el juicio de revisión constitucional electoral no existe la suplencia en la deficiente expresión de agravios, de conformidad con los artículos 23, párrafo 2, en relación con el diverso 86, párrafo 1, ambos de la Ley de Medios, al tratarse de un medio de impugnación extraordinario para revisar la sentencia local o de segunda instancia, para comprender el problema a dilucidar y su posible solución, se deben exponer las razones por las que se consideran ilegales los actos impugnados.

Por ende, el recurrente estaba obligado a controvertir todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el Tribunal Electoral responsable, por lo que al no haberlo hecho así, los motivos de disenso devienen inoperantes.

Finalmente, aun cuando no se han recibido la totalidad de las constancias del trámite de ley por parte de la autoridad responsable, se estima que, ante la inexistencia de afectación al derecho de terceros, se justifica emitir sentencia en el presente juicio de manera excepcional aun cuando no haya concluido tal trámite.

En consecuencia, se actualiza la hipótesis de excepción para resolver el asunto de mérito, prevista en la tesis **III/2021**, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”**.

Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio se agregue sin mayor trámite para su legal y debida constancia.



Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**Único.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** por **correo electrónico** a la parte actora y al Tribunal Electoral del Estado de México; y, **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido y de resultar procedente devuélvanse las constancias respectivas.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTE CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.